

3235

Marzo 18/42

61/6797
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Proy. de ley por cuyo medio se facultará al Presidente de la Rep. a autorizar a cualquier Banco a realizar compra de sueldos a los funcionarios y empleados públicos con la garantía del Estado.

6 Piezas

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Marzo 19-42.-


01859
Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a Ud. recibo de su
oficio #2835 de fecha 15 de marzo de 1942, anexo al cual
remitió para los fines constitucionales, el proyecto de
ley sobre compra de sueldos a los funcionarios y emplea-
dos públicos y pensionados.

Pláceme comunicarle que el Honorable Sena-
do de la República en su sesión de esta misma fecha apro-
bó el mencionado proyecto de ley y lo remitió al Poder Eje-
cutivo para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. muy atentamente,


LIC. PORFIRIO HERRERA
PRESIDENTE DEL SENADO.-

FAM/.

261/6798



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Núm. 1908

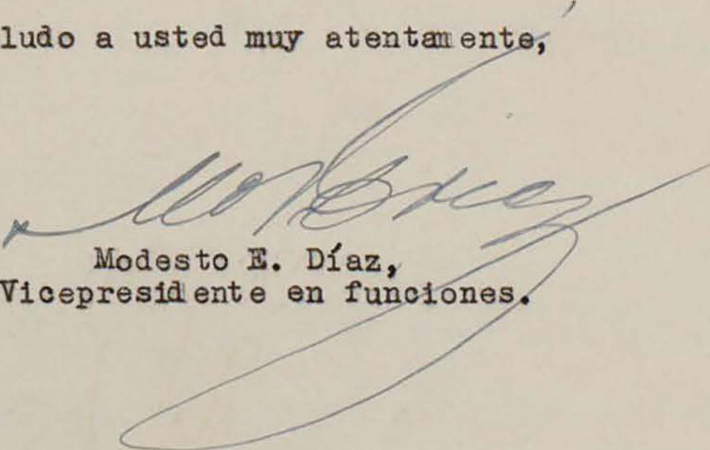
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
18 de marzo de 1942.

Señor
Presidente del Hon. Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo la honra de remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados, sobre compra de sueldos a los funcionarios y empleados públicos y pensionados, con la garantía del Estado.

Saludo a usted muy atentamente,


Modesto E. Díaz,
Vicepresidente en funciones.

26/6797



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 3066

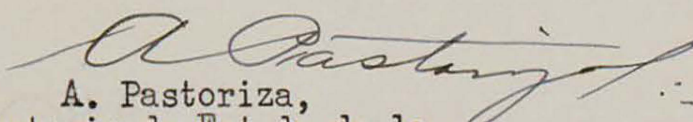
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
23 de marzo de 1942.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informar a usted que el proyecto de ley enviado con su comunicación No. 1858, de fecha 19 de marzo en curso, por el cual se le conceden facultades al Poder Ejecutivo para autorizar a los Bancos establecidos en el país, a realizar operaciones de compra, con la garantía del Estado, de sueldos mensuales por vencer de los funcionarios y empleados públicos, ha sido promulgado por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 20 del corriente y registrado con el No. 703.

Muy atentamente,


A. Pastoriza,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

8/16788

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Marzo 19-42.-

01858
Excelentísimo Doctor
Manuel de Js. Troncoso de la Concha
Honorable Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas tengo el honor de remitir a Ud. para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley sobre compra de sueldos a los funcionarios y empleados públicos y pensionados, con la garantía del Estado.

Saluda a Ud. con la mayor consideración y respeto,


LIC. PORFIRIO HERRERA
PRESIDENTE DEL SENADO.-

FAM/.

81/6787



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.-El Presidente de la República queda facultado para autorizar a cualquiera de los Bancos establecidos en el país, a realizar operaciones de compra, con la garantía del Estado, de sueldos mensuales por vencer de los funcionarios y empleados públicos, siempre que dichas operaciones se hagan con un descuento que no exceda de dos por ciento (2%) por mes o fracción de mes; entendiéndose que la garantía del Estado en estas operaciones de compra es solamente acordada para aquellas que haga el Banco sobre la misma mensualidad a que corresponda el sueldo vendido o sobre la subsiguiente si la operación es realizada en el tiempo comprendido entre la fecha de pago del Gobierno y el último día de dicho mes, y siempre que el ofrecimiento de venta del funcionario o empleado, así como la operación realizada por el Banco se ajusten estrictamente a las previsiones de esta ley. El Banco comprador queda autorizado a descontar en la fecha en que hace la operación la suma a que ascienda el indicado descuento de dos por ciento (2%) mensual, sobre el valor del sueldo.

Art.2.-Al realizar cualquiera operación de acuerdo con esta ley, el Banco descontará, en adición, un uno por ciento (1%) sobre el valor del sueldo. El valor correspondiente a ese descuento será llevado por el Banco a una cuenta especial que se denominará "Fondo de Eventualidad por compra de sueldos", y que estará a disposición del Tesoro Público.

Art.3.-Cuando un empleado o funcionario público que haya vendido su sueldo de conformidad con esta ley, cese en sus funciones por muerte, separación, destitución o renuncia del cargo, o



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El Presidente de la República queda facultado para autorizar a cualquier de los bancos establecidos en el país, a realizar operaciones de compra, con la garantía del Estado, de cualquier naturaleza por venir de los funcionarios y empleados públicos, siempre que dichas operaciones se hagan con un garantía de que no exceda de los por ciento (2%) por mes o fracción de mes; entendiéndose que la garantía del Estado en estas operaciones se computa automáticamente acordada para aquellas que haya el Banco sobre la misma naturaleza a que corresponden el sueldo vendido o sobre la subvención si la operación es realizada en el tiempo comprendido entre la fecha de pago del Gobierno y el último día de dicho mes; y siempre que el otorgamiento de venta del funcionario o empleado, así como la operación realizada por el Banco se ajusten estrictamente a las previsiones de esta ley. El Banco comprador queda autorizado a descontar en la fecha en que hace la operación la suma a que ascienda el indicado descuento, sobre el valor del sueldo.



Jefe de los Oficinas del Senado.
Caridad Trujillo

hojas escritas en máquina a razón de dos
espectros de quinientos.
Caridad Trujillo

13 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 6.782
49

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre compra de sueldos a los funcionarios y empleados
ASUNTO: públicos y pensionados.

PAG. No. 2.

por cualquier otra causa, el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, por su propia información o después de ser notificado por el jefe de la oficina a que pertenezca el empleado o funcionario cesante, hará pagar al Banco, con cargo al Fondo de Eventualidad por compra de sueldos, la suma completiva del sueldo, después de pagar al Banco la parte del sueldo devengado, salvo el caso en que la toma de posesión del sustituto pueda aplazarse hasta la terminación del mes a que corresponda el sueldo vendido, caso en el cual se podrá extender el cheque por el sueldo completo.

Párrafo I.-En caso de mutación o promoción, el nuevo sueldo devengado por el empleado o funcionario que haya hecho la operación, responderá hasta la concurrencia del valor del sueldo vendido o de la suma completiva de este sueldo, después de aplicar la parte del sueldo anterior devengado. En los casos que por cualquier circunstancia el cheque extendido no corresponda al monto del sueldo vendido, los sueldos inmediatos sucesivos responderán de la suma completiva del mismo.

Párrafo II.-En caso de que un empleado o funcionario del Estado haya vendido su sueldo y pase a ser empleado del Distrito de Santo Domingo o de alguna Común, se procederá igualmente como está previsto en la primera parte de este artículo; pero, en este caso, el empleado será deudor del Tesoro Público por la suma que el Fondo de Eventualidad hubiere pagado.

Art.4.-Los cheques librados por el Gobierno dominicano en pago de sueldos de empleados y funcionarios que hayan hecho operaciones de acuerdo con esta ley, se reputarán endosados a favor del Banco por el empleado. En consecuencia, el Banco queda investido con poder irrevocable para cobrar el cheque en su beneficio. Sobre el importe de los indicados cheques el Banco tendrá preferencia frente a toda persona, no obstante cualquier endoso del cheque o cualquier oposición o delegación que le haya sido notificada antes o después de la fecha de la compra del sueldo a que co-

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley sobre control de sueldos a los funcionarios y empleados
ASUNTO: Sueldos y Pensiones. PAG. No. 2.

por cualquier otro caso, el Secretario de Estado del Tesoro y Co-
metido, por su propia información o después de ser notificado por
el jefe de la oficina a que pertenezca el empleado o funcionario
cesante, hará pagar al Banco, con cargo al fondo de ventajidad
por compra de sueldos, la suma completa del sueldo, después de
pagar al Banco la parte del sueldo devengado, salvo el caso en
que la suma de posesión del sueldo pueda aplicarse hasta la
terminación del mes a que correspondan el sueldo vendido, caso en
el cual se podrá extender el cheque por el sueldo completo.
Párrafo I.- En caso de muerte o promoción, el nuevo sueldo
devengado por el empleado o funcionario que haya hecho la opera-
ción, responderá hasta la concurrencia del valor del sueldo ven-
tido o de la suma completa de este sueldo, después de aplicar
la parte del sueldo anterior devengado. En los casos que por cual-
quier circunstancia el cheque extendido no correspondiera al monto
del sueldo vendido, los sueldos inmediatos sucesivos responderán
de la suma completa del mismo.

Párrafo II.- En caso de que un empleado o funcionario del Es-
tado haya vendido su sueldo y pase a ser empleado del Distrito de
Santo Domingo, el procedimiento igualmente como es-
ta previsto en el artículo 14, pero en este
caso, el empleado o funcionario que haya hecho que-
rencia, el fondo de ventajidad y el sueldo vendido, se aplicarán en
proporción a los sueldos que el empleado o funcionario a favor
del Banco. Sobre el importe de los intereses que el Banco tendrá que
pago de ventajidad y del sueldo vendido, el Banco podrá hacer que-
rencia a toda persona que obtenga cualquier cheque del em-
pleado o funcionario a delegación que le haya sido notifica-
do antes o después de la fecha de la compra del sueldo a que co-



Jefe de las Oficinas del Senado

[Handwritten signature]
Cecilia Trujillo

Y consta de hojas escritas en máquina y rúbrica de dos
hojas escritas a mano.
No. de sesiones de Jefes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

13 LEGISLATIVA
REGISTRADA AL NO 678
[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre compra de sueldos a los funcionarios y emplea-
ASUNTO: dos públicos. PAG. No. 3.

responda dicho cheque.

Art.5.-El Banco autorizado no podrá hacer operaciones de compra de sueldos sino mediante la presentación de un certificado expedido por el jefe de la oficina en que rinda servicios el empleado, o por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio cuando se trate de comprar sueldos de funcionarios públicos o empleados que no tengan un inmediato jefe de oficina, haciendo constar en cada caso el cargo que ejerce el vendedor y el sueldo de que disfruta.

Párrafo I.-A cada certificado deberá adherirse un sello de Rentas Internas de veinticinco centavos.

Párrafo II.-En los casos que lo crea pertinente, el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio podrá ordenar que los certificados previstos en este artículo no sean expedidos a un empleado o funcionario determinado, o a varios de ellos.

Art.6.-El Banco al hacer la operación lo avisará por escrito al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio o al jefe de la oficina, según proceda, quien a su vez lo notificará al Tesorero Nacional para que éste, en la fecha de pago, haga entrega de los cheques al Banco.

Art.7.-Las personas que reciban del Estado pensiones por jubilación o por cualquier otro concepto cuyo pago esté autorizado por disposiciones vigentes, gozarán de los beneficios de esta ley, siempre que las operaciones que soliciten de los Bancos autorizados se ajusten, con los cambios de detalles que sean estrictamente lógicos, a las reglas y trámites establecidos por las disposiciones que anteceden.

Párrafo:-En estos casos los certificados a que se refiere el artículo cinco de esta ley, serán expedidos por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

Art.8.-La presente ley sustituye las disposiciones de la Ley No. 1082, de fecha primero de abril de 1936, la Ley No.193, de fecha 13 de diciembre de 1939 y la No.256, de fecha 26 de abril de

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre compra de sueldos a las funcionarios y emplea-
- ASUNTO: los pólizas. PAG. No. 3.

responde dicho cheque.

Art. 6.- El Banco autorizada no podrá hacer operaciones de com-
- pra de sueldos sino mediante la presentación de un certificado ex-
-pedido por el jefe de la oficina en que rinda servicios el emplea-
-do, o por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio cuando se
-trata de comprar sueldos de funcionarios públicos o empleados que
-no forman un inmueble jefe de oficina, haciendo constar en cada
- caso el cargo que ejerce el vendedor y el sueldo de que disfruta.

Artículo 1.- A cada certificado deberá adherirse un sello de

lomas internas de veinticinco centavos.

Artículo 2.- En los casos que la crea pertinente, el Secretario
- de Estado del Tesoro y Comercio podrá ordenar que los certificados
- previas en este artículo no sean expedidos a un empleado o fun-
- cionario determinado, o a varios de ellos.

Art. 3.- El Banco al hacer la compra de los sueldos por escrito
- al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio o al jefe de la o-
-ficina, según proceda, quien a su vez lo notificará al Tesorero
- Nacional para que éste, en la forma de pago, haga entrega de los
- cheques al banco.

Art. 4.- Las personas que recibir del Banco cheques por su
- liberación o por el pago de los sueldos cuyo pago esté autorizado
- por el Banco, deberán presentar a los beneficiarios de esta
- ley, siempre que se trate de funcionarios públicos, un certificado
- expedido por el jefe de la oficina en que rinda servicios el em-
-pleado, o por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio cuando se
-trata de comprar sueldos de funcionarios públicos o empleados que
-no forman un inmueble jefe de oficina, haciendo constar en cada
- caso el cargo que ejerce el vendedor y el sueldo de que disfruta.

13 LEGISLATIVA
REGISTRADA AL NO. 4
del libro letra
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos
copias originales
Oscar Trujillo
Jefe de los Oficinas de Asiento



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre compra de sueldos a los funcionarios y empleados
ASUNTO: públicos. PAG. No. 4.

1940. Los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo para la aplicación de dichas leyes, quedarán sin embargo en aplicación para la presente, mientras no sean derogados o modificados.

FAM/. DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Marzo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99 de la Independencia, 79 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.

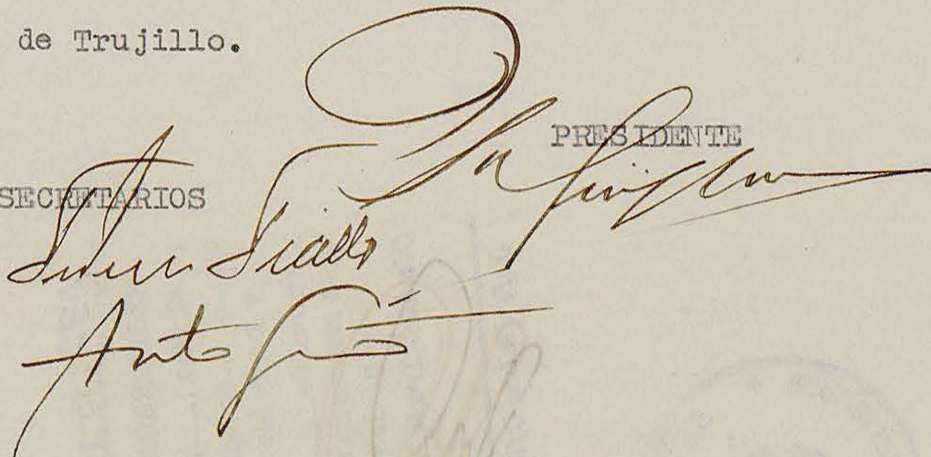
VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES.
fdo. Modesto E. Díaz.

SECRETARIOS
fdos. J. Antonio Hungría
A. Hoepelmán.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Marzo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99o. de la Independencia, 79 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.

SECRETARIOS

PRESIDENTE



The block contains three handwritten signatures in dark ink. The top signature is the largest and most prominent, written in a cursive style. Below it are two smaller signatures, also in cursive. The text 'SECRETARIOS' is printed to the left of the bottom two signatures, and 'PRESIDENTE' is printed to the right of the top signature.

CONGRESO NACIONAL

LEY SOBRE COMPRA DE ANILAS A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS
ASUNTO: PÚBLICA. PAG. No. 4

1940. Los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo para la aplicación de dichas leyes, quedan sin embargo en aplicación por la presente, mientras no sean derogados o modificados.
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Marzo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99 de la Independencia, 79 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.

VIRREINENTE EN FUNCIONES
Edo. Roberto H. Diaz

SECRETARIES
Eduardo J. Antonio Lugo
A. Hoeglman

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Marzo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99 de la Independencia, 79 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.

[Faint signatures and text]



13^o LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 6.818
en el tomo..... del libro letra.....
No..... de actas de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de.....
hojas escritas en méquina á razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, de marzo de 1942
[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.-El Presidente de la República queda facultado para autorizar a cualquiera de los Bancos establecidos en el país, a realizar operaciones de compra, con la garantía del Estado, de sueldos mensuales por vencer de los funcionarios y empleados públicos, siempre que dichas operaciones se hagan con un descuento que no exceda de dos por ciento (2%) por mes o fracción de mes; entendiéndose que la garantía del Estado en estas operaciones de compra es solamente acordada para aquellas que haga el Banco sobre la misma mensualidad a que corresponda el sueldo vendido o sobre la subsiguiente si la operación es realizada en el tiempo comprendido entre la fecha de pago del Gobierno y el último día de dicho mes, y siempre que el ofrecimiento de venta del funcionario o empleado, así como la operación realizada por el Banco se ajusten estrictamente a las previsiones de esta ley. El Banco comprador queda autorizado a descontar en la fecha en que hace la operación la suma a que ascienda el indicado descuento de dos por ciento (2%) mensual, sobre el valor del sueldo.

Art.2.-Al realizar cualquiera operación de acuerdo con esta ley, el Banco descontará, en adición, un uno por ciento (1%) sobre el valor del sueldo. El valor correspondiente a ese descuento será llevado por el Banco a una cuenta especial que se denominará "Fondo de Eventualidad por compra de sueldos", y que estará a disposición del Tesoro Público.

Art.3.-Cuando un empleado o funcionario público que haya vendido su sueldo de conformidad con esta ley, cese en sus funciones por muerte, separación, destitución o renuncia del cargo, o

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre compra de sueldos a los funcionarios y empleados
ASUNTO: públicos y pensionados. PAG. No. 2.

por cualquier otra causa, el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, por su propia información o después de ser notificado por el jefe de la oficina a que pertenezca el empleado o funcionario cesante, hará pagar al Banco, con cargo al Fondo de Eventualidad por compra de sueldos, la suma completiva del sueldo, después de pagar al Banco la parte del sueldo devengado, salvo el caso en que la toma de posesión del sustituto pueda aplazarse hasta la terminación del mes a que corresponda el sueldo vendido, caso en el cual se podrá extender el cheque por el sueldo completo.

Párrafo I.-En caso de mutación o promoción, el nuevo sueldo devengado por el empleado o funcionario que haya hecho la operación, responderá hasta la concurrencia del valor del sueldo vendido o de la suma completiva de este sueldo, después de aplicar la parte del sueldo anterior devengado. En los casos que por cualquier circunstancia el cheque extendido no corresponda al monto del sueldo vendido, los sueldos inmediatos sucesivos responderán de la suma completiva del mismo.

Párrafo II.-En caso de que un empleado o funcionario del Estado haya vendido su sueldo y pase a ser empleado del Distrito de Santo Domingo o de alguna Común, se procederá igualmente como está previsto en la primera parte de este artículo; pero, en este caso, el empleado será deudor del Tesoro Público por la suma que el Fondo de Eventualidad hubiere pagado.

Art.4.-Los cheques librados por el Gobierno dominicano en pago de sueldos de empleados y funcionarios que hayan hecho operaciones de acuerdo con esta ley, se reputarán endosados a favor del Banco por el empleado. En consecuencia, el Banco queda investido con poder irrevocable para cobrar el cheque en su beneficio. Sobre el importe de los indicados cheques el Banco tendrá preferencia frente a toda persona, no obstante cualquier endoso del cheque o cualquier oposición o delegación que le haya sido notificada antes o después de la fecha de la compra del sueldo a que co-

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre compra de sueldos a los funcionarios y empleados públicos.
ASUNTO: dos públicos.

PAG. No. 3.

responda dicho cheque.

Art.5.-El Banco autorizado no podrá hacer operaciones de compra de sueldos sino mediante la presentación de un certificado expedido por el jefe de la oficina en que rinda servicios el empleado, o por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio cuando se trate de comprar sueldos de funcionarios públicos o empleados que no tengan un inmediato jefe de oficina, haciendo constar en cada caso el cargo que ejerce el vendedor y el sueldo de que disfruta.

Párrafo I.-A cada certificado deberá adherirse un sello de Rentas Internas de veinticinco centavos.

Párrafo II.-En los casos que lo crea pertinente, el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio podrá ordenar que los certificados previstos en este artículo no sean expedidos a un empleado o funcionario determinado, o a varios de ellos.

Art.6.-El Banco al hacer la operación lo avisará por escrito al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio o al jefe de la oficina, según proceda, quien a su vez lo notificará al Tesorero Nacional para que éste, en la fecha de pago, haga entrega de los cheques al Banco.

Art.7.-Las personas que reciban del Estado pensiones por jubilación o por cualquier otro concepto cuyo pago esté autorizado por disposiciones vigentes, gozarán de los beneficios de esta ley, siempre que las operaciones que soliciten de los Bancos autorizados se ajusten, con los cambios de detalles que sean estrictamente lógicos, a las reglas y trámites establecidos por las disposiciones que anteceden.

Párrafo:-En estos casos los certificados a que se refiere el artículo cinco de esta ley, serán expedidos por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

Art.8.-La presente ley sustituye las disposiciones de la Ley No. 1082, de fecha primero de abril de 1936, la Ley No.193, de fecha 13 de diciembre de 1939 y la No.256, de fecha 26 de abril de

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

... el ...

137 REGISTRO AL NO. 15 X 2

REGISTRADA AL NO. ...

en el tomo ... del libro letra ...

No. ... de decretos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de ...

hojas escritas en máquina & resón de dos

copias en folios.

Senado ...

... 19 ...

Jefe de la Oficina ...



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre compra de sueldos a los funcionarios y empleados
ASUNTO: públicos. PAG. No. 4.

1940. Los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo para la aplicación de dichas leyes, quedarán sin embargo en aplicación para la presente, mientras no sean derogados o modificados.

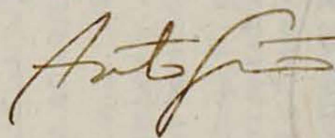
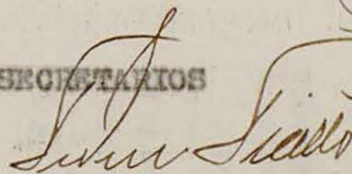
FAM/. DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Marzo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99 de la Independencia, 79 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES.
fdo. Modesto E. Díaz.

SECRETARIOS
fdos. J. Antonio Hungria
A. Hoepelmán.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Marzo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99o. de la Independencia, 79 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.

SECRETARIOS



PRESIDENTE

